



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 189 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210041200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dolores Celis De Villarreal	Hector Villarreal	19/10/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220210028300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	19/10/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 30 De Noviembre De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	19/10/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 24 De Noviembre De 2021 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5a8456c8-fddd-49fb-be79-370d9bef60dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 189 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	19/10/2021	Auto Ordena - Notificacion A Secretaria
41001311000220210042600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Epimenia Cadena Ordoñez	Leondas Cadena Ordoñez	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	19/10/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 16 De Noviembre De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220210028400	Procesos Ejecutivos	Mayuri Andrea Rodriguez Arango	Omar Alberto Agudelo Sucerquia	19/10/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5a8456c8-fddd-49fb-be79-370d9bef60dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 189 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210011200	Procesos Verbales	Jhon Jairo Trujillo Losada	Sandra Liliana Vargas Velasco	19/10/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	19/10/2021	Auto Ordena - Indagar En El Adres Y Requiere A Parte Demandante
41001311000220210042800	Procesos Verbales	Oscar Andres Leiva Jovel	Jessica Paola Charry Sanchez	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190047400	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Javier Hernandez Gomez	Mabel Bibiana Gomez Garcia	19/10/2021	Auto Niega - Solicitud Y Exhorta
41001311000220010020200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Milena Cadena Puertas	Luis Alberto Sanchez Moreno	19/10/2021	Auto Decide - Aprueba Y Accede A Exoneracion
41001311000220210034100	Procesos Verbales Sumarios	Steffanny Palencia Quiza	Edwin Alberto Velazquez Rio	19/10/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5a8456c8-fddd-49fb-be79-370d9bef60dd



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

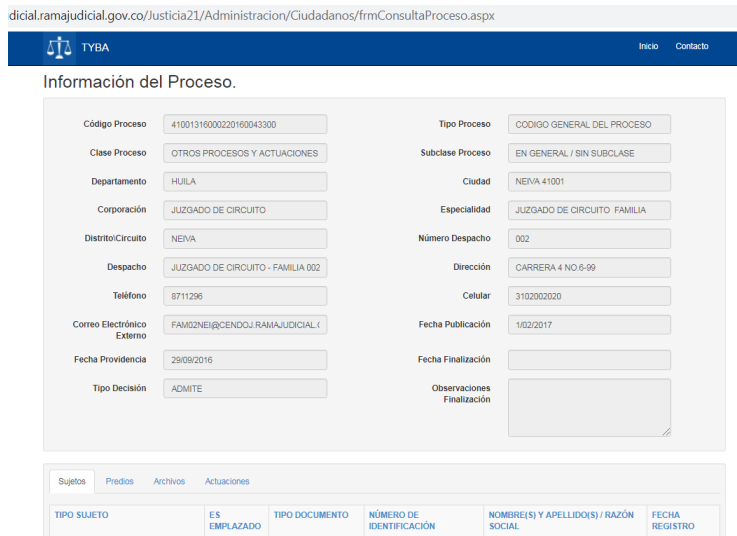
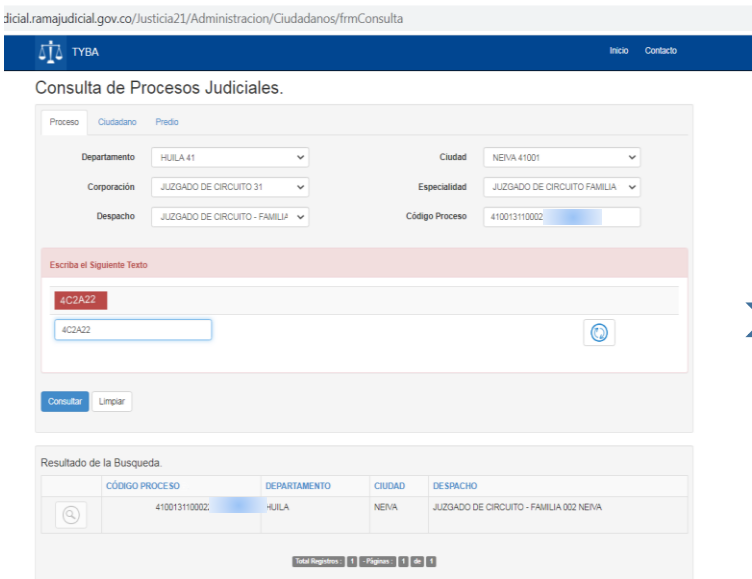
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

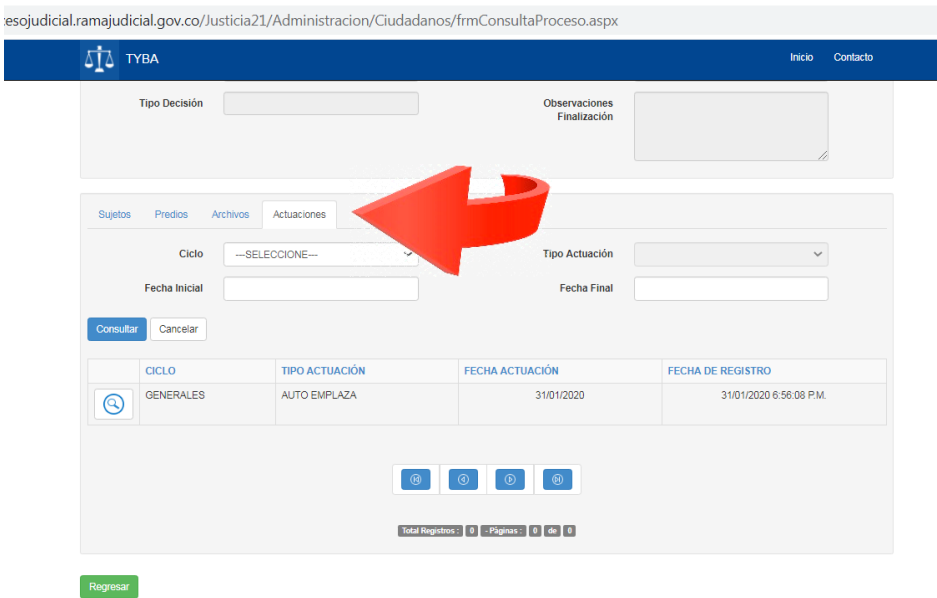


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00412 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DOLORES CELIS DE VILLAREAL
DEMANDADA: HÉCTOR VILLAREAL

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 7 de octubre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 189 del 20 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed025413026848937d43e52fadae81490a01c3a5a0eec8a4e46805467eb2b44

Documento generado en 19/10/2021 11:24:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00283 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KAREN MARCIA PÉREZ LEÓN
DEMANDADO: MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la parte demandada notificada por conducta concluyente dentro del término concedido para pronunciarse sobre la demanda de liquidación, presentó oposición al avalúo establecido por la demandante frente a un bien junto con una relación de bienes que afirma deben ser incluidos, lo que podría entenderse como una objeción, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos en ese momento procesal por lo que la confección deberá presentarla en ese momento y cualquier objeción una vez de confeccionen en esa misma audiencia y se de traslado a las partes de los mismos no en este estado del proceso.

2. Ahora, vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por el apoderado judicial del demandado contra los inventarios relacionados por la parte demandante en su escrito de demanda, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día 30 de noviembre de 2021 a las 3:00 p, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

[a](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 189 del 20 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e38410d5e233067a77e8797df9e881ef32da43851bd940d72c0a025e370f6d

Documento generado en 19/10/2021 11:48:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00352 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA
DEMANDADO: HERMINTON ALDANA MONTERO

Neiva, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 24 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m. para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3055bcdcd2b200507400c026193ed1570946331e713d488cb5862d9e0ae6fa987



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 19/10/2021 11:37:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00306 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Sería del caso proceder a la inactivación del proceso dado que la parte demandante no ha efectuado ningún impulso al proceso referente a la notificación de la parte demandada, pese a que se ha requerido en tal sentido, sino fuera porque revisado el expediente junto con el proceso de divorcio se advierte que dentro de éste último la demandada informó correo electrónico para efectos de su notificación, lo que implica que de cara al Decreto 806 de 2020, existen evidencias con las que se puede establecer que el correo electrónico corresponde a la demandada, pues ella misma lo que lo suministró en audiencia y dentro del proceso de divorcio.

En tal virtud lo que se dispondrá es que de manera inmediata la Secretaría del Despacho proceda a realizar la notificación de la demandada, con sustento en lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP, al correo electrónico que aquella proporcionó en el proceso de divorcio

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque se tiene evidencia de la dirección electrónica de la demandada y que la misma corresponde a aquella y la segunda para dar impulso al proceso.

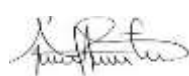
2. Finalmente, se advertirá a la parte demandante que la demanda fue admitida desde auto calendarado el 3 de agosto de 2021, el cual fue debidamente notificado por estados electrónicos, por lo que no hay razón para hacer pronunciamiento a la solicitud de demanda de liquidación dentro del presente asunto, cuando la misma se itera, ya fue admitida, para lo cual se lo exhorta para que revise estados electrónicos medio que el art. 9 del Decreto 806 de 2020 estipuló para la notificación por estados de las providencias judiciales

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la demandada al correo electrónico (mapamopes@hotmail.com) que se suministró de aquella dentro del proceso de divorcio como lo estipula el Decreto 806 de 2020. Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.

Jpdlr.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 189 del 20 de octubre de 2021.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bd78d90355ed5bfe9393b497dcf6640f50a360e596d82aa85070646069f3a0

Documento generado en 19/10/2021 10:57:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00426 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: EPIMENIA CADENA ORDOÑEZ Y OTROS
CAUSANTE: LEONIDAS CADENA ORDOÑEZ

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá corregir el memorial poder conferido por los interesados a la apoderada judicial Karla Gisett Dueñas Lizcano, como quiera que el mismo fue conferido para tramitar el proceso de sucesión del causante por la vía notarial y no judicial, razón por la que deberá corregir y precisar las facultades otorgadas y dar aplicabilidad al conferimiento por regla general (Presentación personal como se allegó en primera oportunidad) o a través de mensaje de datos como lo exige el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, no se reconocerá personería a la togada en tanto el trámite por el cual se otorgaron facultades no corresponde al proceso de sucesión por vía judicial.

b. Deberá indicar si el causante a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, caso en el cual deberá allegar el registro civil de matrimonio y/o sentencia judicial o escritura pública que declare la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, determinar el cónyuge supérstite y/o compañero permanente con su número de identificación y dirección física y electrónica en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem). Ello teniendo en cuenta que aunque en el hecho segundo y quinto de la demanda se indicó que el causante no procreó hijos y sus padres fallecieron, lo cierto es que frente a presuntas (os) cónyuges y/o compañeras (os) permanente no se hizo manifestación del caso.

c. Deberá allegarse los documentos exigidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, esto es. el avalúo de cada uno de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem, pues no solo corresponde indicar el valor sino allegar el avalúo de la forma que determina la norma según la naturaleza de cada uno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Karla Gisett Dueñas Lizcano, por lo motivado.

Jpdl

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**



Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31f339ee40b41e20acc2309681d878c16113a26f19de7e224da2831cdc95e3c8

Documento generado en 19/10/2021 07:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO: SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la parte demandante, presentó solicitud para que se incluyeran determinados bienes en la masas sucesoral , el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la misma en este momento procesal toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que deberán elaborarse conjuntamente los inventarios y avalúos por todos los interesados, y de ser el caso, presentar objeciones.

2. Ahora, vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de inclusión de bienes presentada por la apoderada judicial del demandante, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que deberán elaborarse conjuntamente los inventarios y avalúos por todos los interesados, y de ser el caso, presentar objeciones.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m del 16 mes de noviembre de 2021 para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 189 del 20 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ab3bfa7b35e0b700a3137570969d51b31d7860194229c1131ca2db4a
e61d275**

Documento generado en 19/10/2021 11:15:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00284 00
PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES K.D.A.R. Y M.D.A.R. REPRESENTADOS POR
MARYURI ANDREA RODRIGUEZ ARANGO
DEMANDADO: OMAR ALBERTO AGUDELO SUCERQUIA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del tres (3) de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación a la parte demandada una vez se concretara la medida cautelar y esta ya se surtió pues el pagador del demandado ya consignó los alimentos provisionales que habían sido decretados, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal del demandado, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que concretada la medida cautelar decretada y transcurrido el término establecido en auto del (3) de agosto de 2021, para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación personal del demandado en los términos establecidos en el ordinal quinto del auto proferido el tres (3) de agosto de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe de visita social fechado 28 de septiembre de 2021.

Ywn

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc0da59554c0b8a6b9189d9d0c487119bc99115f1a50986751c640f51265407d
Documento generado en 19/10/2021 09:57:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00112 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TRUJILLO LOSADA
DEMANDADA: SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO

Neiva, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de la demandada SANDRA LILIANA VARGAS VELASCO en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada al Dr YOAN ORLANDO GARAY DIAZ. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico Orlando_-13@hotmail.com , No. Cel. 321 704 4822 _para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente para que presente la contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11cb7fc4bc30d684d608feb8a37bf40c003d12889ba113ca3c931e7ffc3ba5b2

Documento generado en 19/10/2021 02:33:37 PM



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDANDO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que dentro del presente asunto el Defensor de Familia allegó guía reportado por la empresa de correo de la notificación que fuere enviada al demandado devuelta por la causal desconocido, y que aunque requirió a la parte demandante para que se informara una dirección actual sin recibir respuesta, a efectos de establecer su dirección para su notificación, se ordenará que por secretaria se indague en el ADRES a qué E.P.S. el demandado se encuentra afiliado, de encontrarse vinculado a una, se le solicitará requiera a dicha entidad para que informe la última dirección física reportada por el demandado, así como su teléfono y dirección electrónica si la tiene, también se le peticionara en caso de que el demandado se encuentre vinculado como cotizante a una empresa se informe el nombre de la misma y su dirección física y correo electrónico.

En igual sentido y dado que en la demandada se proporcionó un presunto correo del demandado se requerirá a la parte demandante para que informe cómo lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **secretaria** para que agregue el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRESS del señor **EDINSON CASTRO PEÑA**. Una vez se tenga la información, **oficiese** a la E.P.S. para que informe el último correo electrónico reportado por el demandado, así como su teléfono y dirección física y la fecha en la que se desafilio en caso de estarlo, también se le peticionara en caso de que el demandado se encuentre vinculado como cotizante a una empresa se informe el nombre de la misma y su dirección. **Secretaria** elabore y remita los oficios pertinentes y advierta a la entidad que tienen el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación para que se sirvan dar respuesta al requerimiento pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe una dirección actualizada donde pueda notificarse al demandado e informe cómo obtuvo el correo electrónico que proporcionó en la demanda como del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 189 del 20 de octubre de 2021.

SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Andira Milena Ibarra Chamorro**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561acbc946bf24d801b3514b3f888f9b722c02546ea21b01ad97eea11c2815e8

Documento generado en 19/10/2021 02:11:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00428 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL
DEMANDANDO: MENOR L.L.C. representada por
JESSICA PAOLA CHARRY SÁNCHEZ

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, los numerales 2, 10, del art. 82, y numeral 1 del art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que el aportado quien confiere poder es **el señor Juan Carlos Navas** en demanda de impugnación de paternidad frente a la menor K.B.N.R. representada por su progenitora **Milena Andrea Ruiz Ramos**, sin embargo ninguno de esos nombres corresponden a los sujetos procesales que se encuentra referenciados en la demanda.

En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

O si es la demanda la que no corresponde, deberá allegarse la que sea concordante con el poder.

2) Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (no conoce el domicilio de la demandada y solicitar medidas cautelares) casos que no operan en este caso, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe proceder a enviar por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados e **igualmente deberá proceder con la subsanación**; en el presente caso no se acreditó dicho envío.

Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar el envío al correo físico o al correo electrónico (que se reportó de la demandada) copia de la demandada y de sus anexos a la parte demandada; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y el auto inadmisorio,

3) De conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP deberá expresarse con precisión y claridad lo que se pretende y deberá indicarse los hechos que sirven de fundamento; revisadas las pretensiones y los hechos se afirma que entre demandante y demandado no existió una relación de convivencia, sin embargo, se invoca la causal de impugnación establecida para los hijos matrimoniales de conformidad con el art. 216 del C.C. en igual sentido los hechos octavo y décimo no son coherentes en cuanto a la narración del tiempo.

En tal contexto, deberá aclararse si la menor demandada es su hija matrimonial o extramatrimonial y en uno u otro caso aclarar si la causal de impugnación es la establecida en el art. 216 y 248 del C.C. De igual manera deberá aclarar si la llamada a la que alude en los hechos octavo y décimo es la misma o son dos

diferentes pues en un hecho indica que corresponde al 24 de mayo de 2021 y en el otro el 20 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por el señor OSCAR ANDRES LEIVA JOVEL en contra del menor L.L.C. representada por JESSICA PAOLA CHARRY SÁNCHEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, por lo motivado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
618fb09196014c2f71aa01ecf29e1ef57b396be2cfcca806aa376a521c6e2101
Documento generado en 19/10/2021 09:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Constancia:

Se deja en el sentido que el señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS inició demanda de modificación de custodia alimentos y visitas cuyo radicado corresponde al 410013110002-2021-00374-00 cuyo admisorio de notificó por estados electrónico del 19 de octubre de 2021, por lo que se encuentra en etapa de notificación de la demandada y se ordenó como acto de impulso visita social

Secretaria

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00474 00
PROCESO : CUSTODIA, FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE : OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS
DEMANDADA : MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de la parte demandante y demandada, se considera:

1 Los Art. 285, 286, 287 del C.G.P. contempla los presupuestos de la aclaración, corrección, adición de providencias, instituciones que respectivamente proceden cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento; tal institución es procedente siempre que se solicite en el término de ejecutoria de la providencia, en todo caso ninguna sentencia puede ser revocada ni reformada por el Juez que la pronunció¹, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella: ya en lo que corresponde a la corrección solo es procedente en casos de errores puramente aritméticos o de cambio y alteración de palabras.

2. Revisada la solicitud del apoderado de la señora Mabel Viviana Gomez Garcia y tendiendiente a que se modifique el acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo el 30 de julio de 2020 en sus numerales 1 y 3 argumentando que en su momento se hizo caso omiso a la investigación que se encuentra activa en la Fiscalía General de la Nación con fecha 17 de febrero de 2020 contra el señor Oscar Javier Hernandez Vanegas por el presunto delito de acto sexual con menor de catorce años y que en razón a ello la progenitora tomo la decisión de no enviar a la menor al lugar de residencia de su progenitor.

A su turno, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la señora Mabel Viviana Gomez para que cumpla con lo acordado en sentencia del 30 de julio,

¹ Art. 285 CGP



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

por presuntos inconvenientes en las visitas de la menor con su progenitor dado que el progenitor hace mas de tres meses no la ve, aduciendo la progenitora que éste no la puede tener por la investigación en su contra.

Para resolver la solicitudes de las partes se considera:

Lo peticionado por la parte demandante se torna improcedente, pues ni los autos ni las sentencias son reformables por el Juez que las profiere y en tratandose de custodias, alimentos y visias ya regula en el trámite de modificación el precedente el cual por demás ya inició el señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS ante este mismo Despacho y se encuentra radicado bajo en número 410013110002-2021-00374-00 donde la señora MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA podrá si es de su interés dar contestación a la demanda y proponer los medios de defensa que correspondan.

Por lo anterior y hasta que se decida el proceso que fue iniciado por el aquí tambien demandante, se requerirá a ambos padres resuelvan sus conflictos personales sin involucrar a la menor y la madre preste su colaboración para que se concrete el acercamiento entre padre e hija pues el derecho de visitas en palabras de la Corte Suprema de Justicia es “ un derecho familiar” del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”².

Por último, cabe advertir ante una indicación que realiza la demandada frente a que se establezca la custodia definitiva en cabeza de la progenitora, se regule y fije cuota alimentaria, que el mismo ya fue decidido en razón del acuerdo planteado por las partes y que fue aprobado por el Despacho, siendo aquel el que deben cumplir y acatar las partes mientras se decide el nuevo proceso que fue iniciado por el señor **Oscar Javier Hernandez Vanegas**.

Ya en lo referente a la solicitud de cumplimiento que exige el demandante, como queira que la solicitud en la demanda presentada por aquel corresponde precisamente a la modificación de custodia para que sea radicada en su cabeza el Despacho dispondrá lo pertinente en el mentado proceso una vez se culmine los actos de impulso que se ordenaron en el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: EXHORTAR a la señora MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA de cumplimiento al acuerdo que fue aprobado en audiencia del 30 de julio de 2020 y preste su colaboración para que los términos de la custodia y visitas se realicen en los términos estipulados en el mentado acuerdo y que provino de ambas partes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de modificación del acta de fecha 30 de julio de 2020 en sus numerales 1 y 3, solicitado por la parte demandada por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a ambas partes que la custodia y visitas ya se encuentran reguladas y es su obligación acatar los términos en los que se aprobó el acuerdo

² STC 6990-2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

frente a las mismas en todos sus términos y que en la actualidad ante este mismo Despacho se encuentra cursando proceso de modificación de custodia de visitas, custodia y alimentos que fue iniciado por el señor **Oscar Javier Hernandez Vanegas y que se encuentra radicado bajo en número 410013110002-2021-00374-00** cuyo auto admisrio fue notificado en estado electrónico del 19 de aoctubre de los cursantes y esta en etapa de notificación a la demandada **MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA**

CUARTO: EXHORTAR a ambos padres superen sus conflictos personales y realiceren todos los actos tendientes a que su mejor hija puede tener contacto adecuado con ambos sin restricciones de uno u otro.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

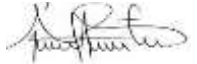
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 189 del 20 de octubre de 2021


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f266edf17806e2020d54060b44944832d1f9eedcc3a5c76162698b97d280b1c

Documento generado en 19/10/2021 09:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41 001 31 10 002 2001-00202 00
Proceso: FIJACION DE CUOTA
Alimentaria: DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ CADENA
Demandado: LUIS ALBERTO SANCHEZ MORENO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por el demandado dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA que fuera promovido por la señora SANDRA MILENA CADENA PUERTAS en representación de la hoy mayor de edad DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ CADENA frente a su progenitor el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ MORENO y donde se fijaron alimentos, en la que requiere la terminación del proceso por conciliación entre las partes.

Para lo cual, se considera:

- 1- Según constancia secretarial del 14 de septiembre de 2016, obrante a folio 7 del expediente, consultada el acta sobre expedientes rescatados luego de ocurrido el incendio del 24 de enero de 2008, el presente proceso figura como rescatado, sin embargo, no ha sido posible su ubicación, anexándose para mayor objetividad copia del folio 110 del Tomo 17 del libro radicator donde aparecen las anotaciones relacionadas con el trámite del proceso, en la que se indica que el primero (01) de junio de 2001, se aprobó el ofrecimiento de alimentos por la suma de \$100.000 y se ordenó el archivo del mismo.
2. Según las peticiones realizadas con posterioridad a las diligencias de reconstrucción del expediente, se accedió a que la cuota alimentaria se siguiera consignando a una cuenta personal de la progenitora de la menor en el Banco Agrario de Colombia, librándose para ello el respectivo oficio al Pagador de la empresa TCC donde laboraba el demandado.
- 3- Con oficio fechado tres (3) de febrero del 2020 la Analista de Nómina y Prestaciones Sociales de la mencionada empresa informó que el demandado Luis Alberto Sánchez Moreno no laboraba en esa compañía desde el 30 de enero de 2020 y por tanto ya no se realizaría el procedimiento de descuento por nómina del embargo ordenado por el Juzgado a través del oficio No. 603 del 14 de mayo de 2002.
4. Con presentación personal la señora DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ CADENA ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva (H) y junto con el alimentario concilió con el alimentario LUIS ALBERTO SANCHEZ MORENO la exoneración de este último.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

2) Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda, el desistimiento de las pretensiones y terminación del proceso, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa; ya en lo que corresponde a la terminación, esa será a través de sentencia, auto que disponga su terminación, desistimiento tácito entre otras,

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

3) Revisado el expediente se evidencia que obra documento con presentación personal ante Notaría Primera del Círculo de Neiva (H), proveniente de la alimentante y el alimentario cuyo epígrafe referencia como transacción donde se evidencia que, en efecto, los señores Luis Alberto Sánchez Moreno -progenitor- y Daniela Alejandra Sánchez Cadena -hija- acordaron el 21 de mayo de 2020, que ésta última exoneraba al primero de la obligación alimentaria que tiene a su cargo desde el primero (01) de junio de 2001, conforme a las anotaciones registradas en el libro radicator visto a folio 5 del expediente.

Teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene de la alimentaria, lo que se puede constatar de la presentación personal que de tal solicitud hizo ante Notaría y como quiera que por la voluntad de las partes se ha procedido a la exoneración de alimentos del señor demandado, se accederá a la exoneración pretendida sin ningún otro ordenamiento pues el embargo que se había dispuesto dejó de tener efecto por razón del retiro del demandado del lugar de trabajo donde descontaban el mentado descuento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud exoneración de cuota alimentaria que fue fijada en este trámite realizada por la señora DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ CADENA (alimentaria) y el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ MORENO (alimentante) y cuya presentación personal de la mentada petición se realizó ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva (H), en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., en consecuencia, EXONERAR al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ MORENO de la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de la señora DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ CADENA, dentro de este proceso.

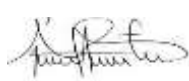
SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer ordenamientos frente a levantamiento de embargos, pues no existe ninguno vigente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría informe al accionante que su solicitud fue resuelta y la deberá consultar en estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina dela Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a) plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 189 del 20 de octubre de 2021  Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e814d95b362120d46528ce4c9520067cf33e074914d23e377159d9aa09a425ff
Documento generado en 19/10/2021 10:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00341 00
PROCESO: MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)
DEMANDANTE: MENOR D.A.V.P. representado por
STEFANNY PALENCIA QUIZA
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO VELASQUEZ RICO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada y para el efecto se le dio un término de 10 días sin que la hubiera acatado, se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de cara al Decreto 806 de 2020, las razones las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que, en el auto del 27 de septiembre de 2021, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso. Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído

surta la notificación personal del demandado en los términos establecidos en el ordinal quinto del auto proferido el 27 de septiembre de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chacón
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0e1cd8ac12d9e6c87071c8d492dde70a1a5f2e6ace58388f14d01d26a7ca16c
Documento generado en 19/10/2021 10:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>